

T

REGIMEN DE SUPLENCIAS PARA EL PERSONAL DE SUPERVISION, DIRECTIVO, DOCENTE Y AUXILIAR DOCENTE DEPENDIENTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Y TECNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN DE LOS SUPLENTES

- ARTÍCULO 1º: Se considera personal suplente al que se desempeña con carácter transitorio. A los efectos de este Reglamento, se denomina:
- 1.1 Interino: al que se desempeña en horas o cargo vacante.
 - 1.2 Reemplazante: al que reviste en lugar de un titular o interino.

CAPÍTULO II. DE LAS CONDICIONES

- ARTÍCULO 2º: Los aspirantes a suplencias deben reunir las siguientes condiciones:
- 2.1 Ser argentino, nativo o naturalizado.
 - 2.2 No exceder el límite de edad impuesto por el régimen jubilatorio.
 - 2.3 Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo.
 - 2.4 Poseer título que habilite para el desempeño en las cátedras o cargos de los establecimientos del nivel y modalidad debidamente registrados en el Ministerio de Educación.
 - 2.5 Registrar antecedentes morales inobjectables.
 - 2.6 No estar inhabilitado.
 - 2.7 Poseer capacidad física y psíquica adecuadas para el ejercicio de la docencia.
 - 2.8 No hallarse jubilado.

- ARTÍCULO 3º: Los suplentes tendrán los mismos deberes establecidos para los titulares por Leyes, Decretos y Reglamentaciones vigentes y los derechos que les fijen el presente y aquellas otras reglamentaciones de personal que los incluyan.

CAPÍTULO III. DE LA INSCRIPCIÓN

*** Inscripción Anual:**

TÉRMINOS:

- ARTÍCULO 4º: La inscripción anual de aspirantes a suplencias regidos por este Reglamento se realizará en las fechas que a tal efecto establezca el Ministerio de Educación.



T

Provincia de Santa Fe

Poden Ejecutivo

PUBLICIDAD:

ARTÍCULO 5°: Los llamados a inscripción anual se difundirán por los medios de información oral y escrita, por calendario escolar y por el Boletín Oficial.

PROCEDIMIENTO:

ARTÍCULO 6°: Para la inscripción anual de aspirantes se habilitará en cada establecimiento del nivel un registro al efecto.

ARTÍCULO 7°: El aspirante a suplencias podrá presentar la ficha de su inscripción hasta en 3 establecimientos por cada modalidad en el nivel.

ARTÍCULO 8°: En su solicitud de inscripción el aspirante requerirá su inclusión en las listas de orden de méritos que correspondan a las asignaturas o cargos para los que su título lo habilite, en cada establecimiento de acuerdo con el Plan de Estudios de la Escuela.

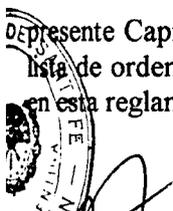
ARTÍCULO 9°: La inscripción será gestionada por el propio interesado o por intermedio de apoderado, mediante la pertinente solicitud en formulario especial por duplicado, el que tendrá carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 10°: La solicitud presentada deberá acompañarse con la documentación probatoria de títulos y antecedentes, ordenados según los ítems de la declaración jurada y foliados, en originales o fotocopias autenticadas por el director escolar, la autoridad policial o Juez Comunal.

En los casos en que tales legajos ya hubieren sido presentados en orden a lo establecido por este reglamento y obraren en poder de la Junta de Calificación Profesional, se agregarán los títulos y antecedentes no incorporados en aquella oportunidad. Se considerarán únicamente los antecedentes que daten como máximo de diez (10) años antes de la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 11°: Al recepcionarse la inscripción, la secretaría escolar devolverá al interesado el duplicado de la solicitud con firma, sello del establecimiento y fecha. Dicho duplicado se constituirá en comprobante válido para cualquier reclamo por este acto.

ARTÍCULO 12°: El personal que se desempeñe en el establecimiento y aspire a cubrir suplencias en éste, deberá inscribirse en el tiempo y forma previstos en el presente Capítulo igual que los aspirantes externos; pero con la aclaración de que corresponde a la lista de orden de méritos interno, cuando así resultare pertinente de conformidad con lo establecido en esta reglamentación.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

No podrán inscribirse en un establecimiento los aspirantes que tengan con el personal directivo un vínculo de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o cónyuge, salvo que se trate de localidades que cuenten con una sola escuela del mismo nivel.

ARTÍCULO 13°: El registro de aspirantes será clausurado el último día hábil del plazo establecido, a la hora de finalización de atención al público del correspondiente turno del establecimiento. En la oportunidad se labrará acta con la cantidad de inscriptos por materia y cargo; una con aspirantes externos y otra con aspirantes internos (personal que se desempeña en el establecimiento, titulares e interinos con título docente, habilitante o suplitorio). En un plazo de tres días hábiles a partir del cierre de inscripción se procederá a confeccionar un acta detallada de las inscripciones recibidas dejándose constancia del número de los respectivos documentos de identidad y de la cantidad de folios de las carpetas de antecedentes y títulos presentadas. Ambas actas serán firmadas por el Director y Secretario de la Escuela.

ARTÍCULO 14°: Las solicitudes de inscripción, la documentación probatoria de títulos y antecedentes y copias de las actas labradas al finalizar la inscripción, serán remitidos a la Junta de Calificación Profesional respectiva, dentro de los cinco días hábiles de la efectivización de la clausura.

INSCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTÍCULO 15°: Durante todo el período lectivo se habilitará en cada establecimiento un registro de aspirantes a suplencias, únicamente para aquellas personas que acrediten haber obtenido el título o haberse radicado en la zona con posterioridad a la fecha de inscripción prevista en el artículo 4°. Las condiciones, procedimientos de inscripción y remisión de documentación a la Junta de Calificación Profesional serán los que se especifican en los Artículos 7° al 12°.

ARTÍCULO 16°: Las reaperturas de inscripción por el agotamiento de las listas de orden de mérito u otras causales excepcionales, será dispuesta por la Dirección del establecimiento, por el término de cinco (5) días hábiles aplicándose a tales fines las formas y procedimientos previstos para la inscripción anual. La Junta se expedirá sobre las listas de orden de méritos complementarias en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la recepción de la documentación.

*EXPOSICIÓN DEL ORDEN DE MERITO Y OFRECIMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE LAS
SUPLENCIAS:*

ARTÍCULO 17º: Las listas de orden de méritos serán expuestas durante cinco (5) días hábiles en cada establecimiento escolar, a los fines establecidos en el Artículo 36º. Entrarán en vigencia a partir de la iniciación del período escolar del año siguiente al de la inscripción y caducarán al finalizar éste.

ARTÍCULO 18º: Las suplencias serán ofrecidas por el Director del establecimiento por estricto orden de méritos y de conformidad con los diversos Capítulos de este reglamento, siendo tales ofrecimientos y adjudicaciones de su exclusiva responsabilidad.

MANTENIMIENTO DEL ORDEN DE TURNO:

ARTICULO 19º: El suplente conservará su derecho de turno mientras dure la vigencia de la lista de orden de méritos de aspirantes.

ARTICULO 20º: Los aspirantes inscriptos que no acepten las suplencias ofrecidas perderán su derecho de turno en la lista de orden de méritos correspondiente, salvo que en el registro de notificación de suplencias estuviera asentado y documentado alguno de los siguientes supuestos:

- * Enfermedad debidamente certificada.
 - * Duelo por fallecimiento de cónyuge o familiar hasta segundo grado de consanguinidad.
 - * Casamiento.
 - * Maternidad.
 - * Incompatibilidad por superposición horaria.
 - * Haber sido convocado por el Ministerio de Educación para rendir pruebas de oposición u ofrecimientos de cargos (ingreso - incremento - ascenso).
 - * Estar cumpliendo funciones, obligaciones o misiones oficiales dispuestas por el Ministerio de Educación, justificables mediante presentación de acto dispositivo correspondiente.
 - * Haber sido convocado a presentarse en término improrrogable ante autoridad oficial competente.
 - * Que se hubiere suscitado la situación planteada en el Artículo 40º segundo párrafo.
- El aspirante deberá certificar estas situaciones ante la Dirección de la Escuela dentro de las cuarenta y ocho horas, (48) y comunicar oportunamente su disponibilidad para volver a ocupar su lugar en la lista correspondiente. La falta de certificación en el tiempo previsto determinará la pérdida del derecho de turno.

ARTÍCULO 21º: El aspirante que finalizare su suplencia en un establecimiento volverá a ocupar su lugar en la lista correspondiente para nuevos ofrecimientos.

Provincia de Santa Fe

Poden Ejecutivo

ARTÍCULO 22°: El suplente que hubiera cumplido una actuación mínima de quince (15) días y debiera cesar porque el titular o interino a quien cubriera se reintegrare provisoriamente por un lapso de uno (1) a treinta (30) días, continuando luego en uso de licencia, tendrá derecho a seguir ocupando la misma suplencia.

REQUISITOS PARA ASUMIR LA SUPLENCIA:

ARTICULO 23°: Para asumir una suplencia el aspirante que lo haga por primera vez deberá cumplimentar la acreditación de certificado médico oficial previsto en el Artículo 52° del Decreto N° 4597/83, sin perjuicio del gestionamiento de la aptitud psicofísica en un todo de acuerdo con lo establecido en dicha normativa.

Los aspirantes no encuadrados en el supuesto anterior deberán presentar certificado de aptitud psicofísica o constancia de haber iniciado el trámite para su obtención ante la repartición correspondiente.

La no cumplimentación de las documentaciones descriptas en cada caso motivará la pérdida del derecho a suplencia, debiendo procederse a ofrecer al que sigue en la lista de orden de méritos.

Al requisito descripto se agregará la acreditación de no tener incompatibilidad, cualquiera fuere su naturaleza, mediante la presentación de la Credencial Única Docente o en su defecto declaración jurada de cargos y horas debidamente conformada.

ARTICULO 24°: Si la suplencia ofrecida pusiera al aspirante en incompatibilidad de cargos u horas, deberá regularizar su situación previamente en forma fehaciente, dentro de un plazo máximo de 48 horas, único supuesto en que podrá dársele posesión efectiva. De lo contrario perderá el derecho de turno.

Durante el referido término de 48 horas el servicio será cubierto por personal auxiliar en su respectiva área, siempre que tal cargo existiere en el establecimiento.

REGISTRO DOCUMENTAL

ARTÍCULO 25°: Como constancia de las acciones cumplidas en orden a lo previsto en este Reglamento, en el establecimiento deberá llevarse una carpeta anual con la siguiente documentación:

Para la inscripción anual:

- a) Acta con la nómina de aspirantes inscriptos en el establecimiento.
- b) Constancias de remisión de las nóminas a la Junta de Calificación Profesional con prueba de recepción.
- c) Listas de orden de méritos remitidas por la Junta de Calificación Profesional.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- d) Registro y notificación fehaciente de los ofrecimientos de cargos y horas.
e) Fundamentación de no aceptación de suplencias.
f) Copias de los pedidos de revocatoria y apelación si la hubiere y de las resoluciones tomadas por los organismos pertinentes.
g) Constancias de aptitud psicofísica.
h) Declaraciones jurada de los aspirantes manifestando no tener incompatibilidad.

Para inscripciones complementarias:

Además de las documentaciones precedentemente enumeradas se incluirán para las inscripciones complementarias constancia de la difusión pública del llamado a inscripción de aspirantes y registro de solicitudes de reapertura de inscripción según lo establecido en el Artículo 16°.

La Dirección escolar hará la difusión del llamado a inscripción en este último caso.

CAPÍTULO IV: DEL CESE DE LOS SUPLENTE:

ARTÍCULO 26°: El cese del personal suplente se producirá en cualquier época del año por:

1. Reintegro del titular o suplente que hubiere hecho uso de licencia prevista por el reglamento respectivo.
2. Ocupación del cargo por un titular.
3. Supresión del cargo o asignatura de la planta escolar.
4. Por disposición de autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el Régimen de Disciplina para el Personal Docente.

ARTÍCULO 27°: El cese por las causales determinadas en el Artículo anterior (incisos 1, 2 y 3) será dispuesto y notificado por el superior inmediato. El emergente del régimen de disciplina será dispuesto por la autoridad pertinente y notificado por intermedio del Ministerio de Educación, con copia del acto dictado. Para las situaciones previstas en el Inciso 3. serán de aplicación las normas del Decreto N° 1171/90.

Cuando el cese se determine como consecuencia de la supresión de la asignatura o asignaturas por cambio o modificaciones de planes de estudio, el docente cesado mantendrá el derecho de suplencia y podrá ser reubicado en aquella o aquellas asignaturas análogas y homólogas de los nuevos planes. Para ello se procederá por escalafón interno de personal cesado en la asignatura o asignaturas respectivas, siendo requisito indispensable contar con el título exigido reglamentariamente para las nuevas asignaturas.

CAPITULO V: DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 28°: Son responsabilidades de las Juntas de Calificación Profesional, a los fines del cumplimiento del presente reglamento, las siguientes:

a) Diseñar y proveer a las Direcciones de los establecimientos el modelo de planilla de inscripción de aspirantes a suplencias con una antelación de quince (15) días al inicio de la inscripción..

b) Efectuar la difusión, según se determina en el Artículo 5°, del llamado anual a inscripción de aspirantes.

c) Realizar el estudio y la valoración de los títulos y antecedentes de los aspirantes a cubrir suplencias de conformidad con lo establecido en el Artículo 32°.

d) Elaborar las listas de orden de mérito conforme lo dispuesto en los Artículos 34° y 35°.

e) Fiscalizar, conservar y custodiar los legajos personales de los aspirantes inscriptos.

f) Resolver los recursos de revocatoria presentados por los aspirantes contra el orden de méritos y conceder la apelación, si la hubiere.

g) Dar curso a los recursos de apelación ante la autoridad correspondiente.

FORMULARIOS DE INSCRIPCIÓN:

ARTICULO 29°: Los formularios de inscripción serán únicos y corresponderá su diseño a las Juntas de Calificación Profesional, quienes las distribuirán a los establecimientos. Dicho formulario contendrá la información de carácter operativo interno de cada Junta y, como mínimo, los siguientes datos del aspirante:

1. Datos Personales:

* Apellido y nombres completos (para mujeres, apellido de soltera, cualquiera fuere su estado civil).

* Domicilio (datos completos: calle, n°, localidad, etc.)

* Teléfono.

* Documento de identidad, tipo y número.

* Estado civil.

* Fecha de nacimiento.

* Asignatura/s o cargo/s en los que se inscribe. (escribir correctamente la denominación según planes de estudio o nomenclador).

* Otros establecimientos en los que se inscribe: Detallar tipo o modalidad y Número).

* Número de Carpeta Médica (si la tuviera).

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

2. Datos Docentes:

* Título (Denominación completa según certificado de estudios), establecimiento que lo expidió y número de registro otorgado por la División Títulos y Legalizaciones del Ministerio de Educación.

* Antigüedad en el nivel, y en el cargo o asignatura que aspira a ejercer.

* Calificación Profesional del último período calificado en igual cargo, función y nivel.

3. Antecedentes Profesionales: (Según bases del Artículo 32°)

* Publicaciones: título, fecha de publicación, editorial, etc.

* Investigaciones: Tema, Institución, fecha.

* Cursos dictados y Asistidos: número de horas, evaluación, tema, Institución.

* Cursos de Postgrado o Especialización.

* Becas: Lugar, año, duración, temas, aprobación.

* Concursos de antecedentes y oposición en el nivel y función docente.

* Otros antecedentes profesionales.

LEGAJOS

ARTÍCULO 30°: Las Juntas de Calificación Profesional conformarán los legajos del personal que debe ser evaluado por ella, sobre la base de las copias autenticadas de los títulos, antecedentes y fojas de concepto que presenten al momento de su inscripción y con la documentación que agreguen anualmente, relacionados con las bases de calificación que establece el Artículo 32°.

ARTÍCULO 31°: Las Juntas de Calificación adoptarán los recaudos técnicos y administrativos indispensables para que se mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados los legajos del personal docente. El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario.

CAPÍTULO VI. DE LA CONFECCION DE LAS LISTAS DE ORDEN DE MÉRITO:

VALORACION

ARTÍCULO 32°: Las listas de orden de méritos de aspirantes internos o externos para suplencias de profesores, cargos no directivos, cargos directivos y de Supervisión de los establecimientos de nivel medio de cualquier modalidad resultará de la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante en las siguientes bases:

1. Concepto Profesional:

Obtenido en el último período calificado en igual nivel y función a la de la inscripción:

. Sobresaliente 4 puntos

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

. Distinguido	3 puntos
. Muy Bueno	2 puntos
. Bueno	1 punto

Este puntaje será valorado cuando el sistema educativo provincial oficial hubiera dispuesto su realización efectiva.

2. Antigüedad:

a) En el nivel medio y función docente para los que se inscribió, cualquiera sea el carácter de revista que presenta al momento de la inscripción, 0,20 puntos por cada año de servicio reconocido, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.

b) Antigüedad en las asignaturas o cargo de igual denominación para el que se inscriba, cualquiera fuera el carácter de revista, 0,50 puntos por cada año de servicio hasta un máximo de diez (10) puntos.

3. Antecedentes:

3.1 Publicación, relacionada con la especialidad, definida por el título que permite la inscripción del aspirante, o tema general de educación para el nivel: hasta un máximo de 3 puntos; según criterios de calidad científica y literaria o corrección comunicativa en razón de extensión mínima

a) Libro: Será considerado como tal toda publicación que supere las 50 páginas, con pie de imprenta: 1 punto por cada uno.

b) Opúsculo: Será considerada toda publicación con pie de imprenta superior a 40 páginas: 0,50 puntos

c) Artículos: publicados en diarios o revistas : 0,10 puntos.

3.2 Trabajos de investigación, publicados o presentados ante autoridad y organismos competentes relacionados con temas de la especialidad o de educación, hasta un máximo de 2 puntos, siempre que sean presentados completos para su evaluación ante la Junta de clasificación respectiva.

No se tendrán en cuenta los trabajos de investigación que respondan a exigencias para la obtención de títulos o aprobación de cursos.

La presentación de la publicación de una investigación será valorada en una sola base: Publicación o Trabajo de Investigación, con máximo de hasta 0,50 por cada una.

3.3 Cursos Dictados:

Relacionados con el área o con la materia en que se inscribe, o de educación en general, hasta un máximo de tres (3) puntos siempre que no estén incluidos en su desempeño profesional rentado.

Para la valoración de los cursos dictados se tendrá en cuenta un cierto número de horas así

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

T

discriminadas:

. de más de 40 horas-cátedra	_____	0,75 puntos
. de 25 a 40 horas-cátedra	_____	0,50 puntos
. de 12 a 24 horas-cátedra	_____	0,20 puntos
. menos de 12 horas-cátedra	_____	No se valoran

3.4 Cursos asistidos:

Asistencia a cursos relacionados con temas del área de educación o con la especialidad del aspirante, hasta un máximo de cuatro (4) puntos: Se considerarán los cursos realizados en instituciones reconocidas, con dependencia oficial o privada de órganos educativos pertenecientes a los ámbitos Municipal, Provincial o Nacional o reconocidos por resolución ministerial, debidamente documentado.

Para la valoración se tendrá en cuenta:

. de más de 40 horas con evaluación	_____	0,75 puntos.
. de 25 hs. a 40 hs. con evaluación	_____	0,50 puntos
. de 12 hs. a 24hs. con evaluación	_____	0,20 puntos
. de más de 40 hs. sin evaluación	_____	0,20 puntos
. de 25 hs a 40 hs. sin evaluación	_____	0,15 puntos
. de 12hs. a 24 hs. sin evaluación	_____	0,10 puntos
. menos de 12 horas	_____	No se valoran

Sólo serán considerados los certificados de asistencia a cursos donde consten las horas de duración y la valoración final en cada curso.

3.5 Cursos de Postgrado -hasta un máximo de 6 puntos-:

Serán considerados los cursos de formación docente que otorguen título universitario de Postgrado, con una duración mínima de 2 años, con evaluación final, afin a la cátedra o cargo que aspira a desempeñar.

. de 2 años con evaluación final	_____	1,50 puntos
. más de 2 años con evaluación final	_____	2 puntos

3.6 Cursos de especialización -hasta un máximo de 5 puntos-:

Se considerarán los cursos de formación docente de nivel terciario o post-título con una duración mínima de 1 año con evaluación final, afin con la cátedra o cargo que aspira a desempeñar.

. de 1 año con evaluación final	_____	0,50 puntos
. de más de un año con evaluación final	_____	1 punto

3.7 Becas:

Se considerarán aquéllas otorgadas por organismos oficiales o privados reconocidos oficialmente y de formación o perfeccionamiento docente y las de universidades o institutos de

1

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

investigación nacionales o extranjeros:

Se evaluarán: hasta un máximo de seis (6) puntos.

- con una duración de un período lectivo: dos (2) puntos por cada una;
- con una duración menor no inferior a seis (6) meses: un (1) punto por cada una;
- menos de 6 meses: 0,50 por cada una.

Deberá acreditar su realización y el cumplimiento de los requisitos de evaluación o aprobación; con traducción en lengua castellana, si correspondiera.

Los temas deberán tener directa relación con la especialidad del aspirante definida a partir de su título, con temas de educación o con las funciones específicas del cargo en que se inscribe.

3.8 Otros antecedentes profesionales: máximo 3 puntos

Se considerarán como otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera docente:

a) El dictado de conferencias, la designación en comisiones oficiales, representación en entidades científicas, culturales o de asociaciones, federaciones o confederaciones deportivas, nacionales o internacionales relacionadas con la función del cargo o área de las asignaturas 0,10 hasta un máximo de 0,50

b) La asistencia a congresos o seminarios en los cuales el aspirante haya tenido participación activa como expositor o hubiere presentado trabajos que fueren aprobados: 0,20 y hasta un máximo de 1 punto.

. con asistencia pasiva: 0,10, hasta un máximo de 1 punto.

c) Asistencia a encuentros, jornadas talleres: 0,10 hasta un máximo de 0,50.

d) Producciones artísticas como conciertos, exposiciones, audiovisuales, auspiciados por instituciones reconocidas: 0,20, hasta 1 punto; siempre que estuvieran relacionadas con la función o cargo en que se inscribe.

Los antecedentes especificados en los apartados 3.3, 3.4, 3.7 y 3.8 se considerarán siempre que se hayan producido en los 10 años anteriores a la fecha de apertura de la inscripción

3.9 Concursos:

Por cada cargo docente o cátedra obtenidos por concurso de antecedentes y oposición en el nivel y función: 0,50 puntos por cada uno hasta un máximo de tres (3) puntos.

ARTÍCULO 33° - En caso de igualdad de puntaje de los aspirantes se procederá a desempatar teniendo en cuenta los aspectos y el orden que se detallan a continuación:

1º) Concepto profesional del último año calificado en igual nivel y función para los que se inscribe.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

T

- 2º) Antigüedad computada en años, meses y días en la cátedra o cargo en que se inscribe.
- 3º) Antigüedad, computada en años, meses y días, en la docencia de la modalidad del establecimiento.
- 4º) Antigüedad, computada en años, meses y días, en la docencia del nivel.
- 5º) Sorteo.

ORDENAMIENTO:

ARTÍCULO 34º: Las Juntas de Calificación Profesional, sobre la base de las inscripciones, confeccionarán por cargo y asignatura, la o las listas de orden de méritos, que especificarán:

1. Número de orden obtenido.
2. Apellido y nombre.
3. Documento de Identidad.
4. Teléfono.
5. Título y número de registro del mismo en el Ministerio de Educación.
6. Número de los otros establecimientos en los que se haya inscripto.
7. Discriminación del puntaje.
8. Puntaje total.

ARTÍCULO 35º: Las listas de orden de méritos se elaborarán por cada cargo o asignatura, en el siguiente orden: 1º) Aspirantes internos
2º) Aspirantes externos
A los fines de su ordenamiento, el personal podrá inscribirse para la lista interna, exclusivamente en la/s asignatura/s o cargo/s en que reviste, y para la lista externa según la habilitación de su título.

a) Listas de aspirantes internos: conforman las listas de aspirantes internos el personal titular e interino del establecimiento que a continuación se consigna.

Las listas de orden de méritos se organizarán en:

- 1 - Listas de personal titular por asignatura o cargo con título con competencia docente.
- 2 - Listas de personal interino por asignatura o cargo con título con competencia docente.
- 3 - Listas del personal titular por asignatura o cargo con título con competencia habilitante.
- 4 - Listas del personal interino por asignatura o cargo con título con competencia habilitante.
- 5 - Listas del personal titular por asignatura o cargo con título con competencia supletoria

T

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

6 - Listas del personal interino por asignatura o cargo con título con competencia supletoria.

b) **Listas de aspirantes externos.** Se considerarán todos los aspirantes no comprendidos en el inciso a) precedente.

Se subdividirán en:

- 1 - Lista de aspirantes con títulos con competencia docente
- 2 - Lista de aspirantes con títulos con competencia habilitante
- 3 - Lista de aspirantes con títulos con competencia supletoria.

NOTIFICACION DEL ORDEN DE MERITO

ARTÍCULO 36°: Las Juntas de Calificación Profesional notificarán fehacientemente a los directores las listas de los aspirantes con el puntaje obtenido y su lugar en el orden de méritos para cubrir suplencias en cada establecimiento.

A los fines de la notificación de los aspirantes se publicará por los medios de prensa oral y escrita y durante el término continuado de tres (3) días, la fecha de exhibición de las listas de orden de méritos. Dicha exhibición se iniciará transcurridos tres (3) días de la finalización del término para la publicidad y se realizará durante cinco (5) días hábiles en la sede escolar.

Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, las listas de orden de méritos deberán estar disponibles en cada establecimiento y en la Junta de Calificación Profesional para todo interesado que lo requiera durante el año.

ARTICULO 37°: Una vez finalizado el tiempo habilitado para recurrir, las Direcciones escolares remitirán en 48 hs. los recursos que se hubieren presentado a las Juntas, las que los resolverán y comunicarán fehacientemente lo resuelto a los interesados y al establecimiento en el término de diez días hábiles.

VISTA DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 38°: Los aspirantes a suplencias inscriptos, tendrán derecho a consultar la documentación de sus legajos personales y las listas confeccionadas según el orden de méritos en las Juntas de Calificación y solicitar ante éstas, los contenidos o fundamentos de calificaciones aplicados a sus antecedentes para determinar el puntaje respectivo.

MODALIDAD EN LA ASIGNACION DE SUPLENCIAS

CAPITULO VII: DE LAS SUPLENCIAS EN HORAS DE CATEDRA

ARTÍCULO 39º: Producida una suplencia en horas de cátedra la misma se ofrecerá utilizando las listas de orden de méritos correspondientes a la asignatura que debe cubrirse. El ofrecimiento se realizará en el siguiente orden de prelación:

- 1) Escalafón interno: catedráticos titulares con título con competencia docente.
- 2) Escalafón interno: catedráticos interinos con título con competencia docente.
- 3) Escalafón externo: aspirantes con título con competencia docente
- 4) Escalafón interno: catedráticos titulares con título con competencia habilitante.
- 5) Escalafón interno: catedráticos interinos con título con competencia habilitante.
- 6) Escalafón externo: aspirantes con título con competencia habilitante.
- 7) Escalafón interno: catedráticos titulares con título con competencia supletoria.
- 8) Escalafón interno: catedráticos interinos con título con competencia supletoria.
- 9) Escalafón externo: aspirantes con título con competencia supletoria.

Los ofrecimientos se realizarán hasta agotar cada lista de méritos siguiendo el orden de prelación establecido, reiniciándola mientras haya aspirantes en condiciones de aceptar suplencias. Sólo cuando una lista esté agotada quedará expedita la vía para iniciar el ofrecimiento del siguiente, el que se realizará con idéntica modalidad que la prevista en el párrafo precedente y siguiendo el orden de prioridades consignado.

ARTÍCULO 40º: Si se produjeran dos o más suplencias simultáneas la Dirección del establecimiento las ofrecerá en elección, por orden de méritos, haciendo conocer previamente sus características a los aspirantes.

Los aspirantes no podrán renunciar a sus suplencias en horas cátedra para asumir otras, salvo que este cambio represente:

- 1- Cambio de cargo.
- 2- Cambio de situación de revista.
- 3- Concentración de horas-cátedra y cargos

CAPÍTULO VIII- DE LAS SUPLENCIAS EN CARGOS NO DIRECTIVOS

ARTÍCULO 41º: Las suplencias de Secretario, serán ofrecidas en el siguiente orden de lista:

a) Lista de orden de méritos interno de prosecretarios titulares del establecimiento con título con competencia docente y habilitante, en ese orden de ofrecimiento.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

b) Lista de orden de méritos interno de prosecretarios interinos del establecimiento con título con competencia docente y habilitante, en ese orden de ofrecimiento.

c) Lista de orden de méritos de aspirantes externos inscriptos para suplencias de personal de Secretaría, con título con competencia docente, habilitante y supletoria, en ese orden de ofrecimiento.

ARTÍCULO 42º: Todos los aspirantes externos a suplencias a cargos de Secretaría deberán rendir una prueba de dactilografía el día hábil posterior al cierre de la inscripción o dentro del término previsto para elevar la documentación a la Junta de Calificación.

La prueba consistirá en la copia de un texto sobre legislación escolar, tendrá una duración de quince (15) minutos y se evaluará: velocidad, corrección y diagramación. La prueba será recepcionada por un tribunal integrado por el Director del establecimiento, el Secretario y preferentemente, por un profesor de Mecanografía o materia afin.

En los establecimientos en los que se cuente con equipo informático la prueba de mecanografía se suplantarán por una prueba de uso de procesador de textos.

Las pruebas se calificarán con Aprobado - No aprobado, según los siguientes parámetros (velocidad, corrección y diagramación).

Evaluada las pruebas se elevarán, con la documentación a que hace referencia el Artículo 14º, a las Juntas de Calificación que analizarán lo actuado por la Escuela, según su ajuste a las pautas y criterios establecidos. La calificación de "Aprobado" determinará la inclusión del aspirante en las listas de orden de méritos correspondiente. La Junta de Calificación escalafonará según lo dispuesto en el Art. 32.

ARTÍCULO 43º: Las suplencias de Jefes de Preceptores, serán ofrecidas en el siguiente orden:

a) Lista de orden de méritos interno de preceptores titulares con título con competencia docente o habilitante en ese orden.

b) Lista de orden de méritos interno de preceptores interinos con título con competencia docente o habilitante en ese orden

c) Lista de orden de méritos de aspirantes externos inscriptos para suplencias de cargos de preceptor con título con competencia docente, habilitante y supletorio según ese orden de mérito.

ARTÍCULO 44º: Las suplencias de Bibliotecario, Ayudante Técnico Docente, Jefe de Laboratorio, y otros cargos auxiliares docentes que pudieren producirse en la planta de las Escuelas de Enseñanza Media y Técnica, serán ofrecidas por listas de orden de méritos, internas (titular e interino) o externas según corresponda, confeccionadas de acuerdo con las bases del Artículo 32º referidas exclusivamente a la función para la que se inscribe, ordenados por título con competencia docente o habilitante (interno); docente, habilitante o supletoria (externo).

ARTÍCULO 45º: En las Escuelas de Educación Técnica los cargos específicos que se detallan se cubrirán como en cada caso se indica:

Provincia de Santa Fe

Poden Ejecutivo

1. Jefe General de Enseñanza Práctica, por orden de lista de Jefe o Encargado de Sección, titulares e interinos, en ese orden, según lista de título con competencia docente, habilitante o supletoria.
2. Jefe o Encargado de Sección: Por orden de lista de Maestros de Enseñanza Técnica titulares e interinos, en ese orden, según lista de título con competencia docente, habilitante o supletoria.
3. Jefe de Trabajos Prácticos: Por orden de lista de Ayudantes Técnicos de Trabajos Prácticos, titulares e interinos, en ese orden, según lista de título con competencia docente, habilitante o supletoria.
4. Coordinador de Escuelas Agrotécnicas y Administradores de Escuela Industrial, por orden de lista de profesores titulares e interinos, en ese orden, según lista de título con competencia docente, habilitante o supletoria.
5. Profesor de Escuelas Agrotécnicas y Maestro de Enseñanza Técnica, por lista de orden de méritos de aspirantes a suplencias elaborado conforme lo establecido en el Art. 32°.

En todos los casos cuando no sea posible cubrir la vacante por la lista de orden de méritos interno de titulares o interinos se recurrirá al escalafón externo.

CAPÍTULO IX: DE LAS SUPLENCIAS PARA CARGOS DIRECTIVOS:

ARTÍCULO 46°: Las suplencias del Director/Rector serán ejercidas por el Vicedirector/Vicerector.

En caso de contar el establecimiento con más de un Vicedirector/Vicerector, se ofrecerá según orden de la lista de méritos.

Cuando la ausencia del Director/Rector no exceda los veinte días corridos, el ejercicio de la suplencia a que se alude será obligatoria y sin efecto remunerativo.

ARTÍCULO 47°: Cuando el Vicedirector/Vicerector no aceptara o cuando el establecimiento no cuentara con dicho cargo, se adjudicará la suplencia por lista de orden de méritos interno del personal docente, según el siguiente procedimiento:

INSCRIPCIONES Y REQUISITOS:

En el período determinado por el artículo 4° se habilitará en cada escuela un registro de aspirantes a suplencias para cargos directivos.

En éste podrán inscribirse los profesores titulares e interinos del establecimiento que reúna las siguientes condiciones:

- a) Poseer título establecido para la función directiva.
- b) Acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en la docencia y de cinco (5) años en el nivel medio y en el caso de que el cargo directivo comprenda nivel superior deberá contar con 3 años de ejercicio docente en ese nivel.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

c) Poseer calificación de Muy Bueno en los dos últimos años en establecimientos del nivel medio, si se hubiera calificado en el nivel medio oficial.

ARTÍCULO 48°: Registradas las inscripciones, la Dirección del establecimiento arbitrará los mismos procedimientos que se encuentran previstos en el Capítulo destinados a suplencias de catedráticos, a los fines de su remisión a las Juntas de Calificación Profesional, para la elaboración de las listas de orden de méritos.

ELABORACIÓN DE LAS LISTAS DE ORDEN DE MÉRITO:

ARTÍCULO 49°: Las Juntas de Calificación elaborarán para cada escuela las listas de orden de méritos para cargos directivos, según la competencia de su título para ejercer tales cargos -docente o habilitante- y situación de revista -titular o interino-.

Las listas de orden de méritos se confeccionarán según la valoración de antecedentes que establece el Artículo 32°. Los casos de empate se resolverán por:

- 1°) La mayor antigüedad en funciones directivas en nivel y la modalidad.
- 2°) La mayor antigüedad en funciones directivas en el nivel medio cualquiera fuera su modalidad.
- 3°) La mayor antigüedad en el establecimiento.
- 4°) La mayor antigüedad docente.
- 5°) Sorteo.

ARTÍCULO 50°: Elaborados los órdenes de méritos, las Juntas de Calificación Profesional procederán con igual modalidad a la establecida en el Artículo 36° para su remisión a las escuelas a los fines de la notificación de los aspirantes.

Las listas de orden de méritos para el cubrimiento de cargos directivos serán exhibidas en la sede del establecimiento de conformidad con las disposiciones previstas en el Artículo 36°.

OFRECIMIENTOS:

ARTÍCULO 51°: Producida una suplencia en cargos directivos la misma será ofrecida por el Director o en su defecto por el Supervisor correspondiente, en primer lugar a los aspirantes internos, utilizando para tal fin las listas de orden de méritos relacionadas con el cargo que debe cubrirse. El ofrecimiento se realizará en el siguiente orden:

1- Aspirantes internos.

- a) Personal en ejercicio de cargos directivos: Director/Rector, Vice-director/Vicerector.
- b) Catedrático titular con título con competencia docente.
- c) Catedrático titular con título con competencia habilitante.
- d) Catedrático interino con título con competencia docente.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

e) Catedrático interino con título con competencia habilitante.

2- Aspirantes externos: en el mismo orden de prelación de listas que el establecido para los aspirantes internos.

Los ofrecimientos se realizarán hasta agotar cada lista reiniciándola mientras haya aspirantes en condiciones de aceptar suplencias.

La Junta remitirá a los Directores Regionales las listas de orden de méritos definitivos de aspirantes externos a cargos directivos de su región. Los Directores Regionales informarán fehacientemente a los Supervisores de las listas correspondientes a aspirantes cargos directivos pertenecientes a su Región.

SITUACIONES ESPECIALES:

ARTÍCULO 52°: El personal directivo o catedrático titular que ingrese al establecimiento proveniente de otro de la misma modalidad por el Régimen de Traslado, con posterioridad al período de inscripción a suplencias para cargos directivos y esté inscripto a tales fines en la escuela de origen, podrá presentar certificación del puntaje obtenido ante la Junta de Calificación Profesional correspondiente a su Zona. En orden a tales datos la Junta de Calificación lo ubicará en la lista de orden de méritos que corresponda a su título y antecedentes, y remitirá al establecimiento afectado la modificación de la lista de orden de méritos.

ARTÍCULO 53°: Cuando las suplencias no puedan ser cubiertas por ninguno de los procedimientos previstos en el Artículo 51°, la Dirección Regional de Educación y Cultura dispondrá la apertura de un registro regional de aspirantes por 5 días hábiles, a la que dará publicidad con igual modalidad y por los términos establecidos en el Artículo 5°, elaborando con posterioridad la Junta de Calificación las listas de orden de méritos según los procedimientos normados. Dichas listas de orden de méritos serán exhibidas en las Sedes Regionales, previa publicidad de la fecha correspondiente, en un todo de acuerdo con los términos y modos establecidos en el Artículo 36°.

ARTÍCULO 54°: Cuando la Dirección de un establecimiento se halle cubierta por personal suplente e ingrese al mismo un Vicedirector titular éste podrá solicitar la Dirección, y aquél a quien desplace tendrá derecho a cubrir la suplencia de Vicedirector siempre que antes de haber ejercido la suplencia de Director hubiera estado desempeñando ese cargo.

ARTÍCULO 55°: Las suplencias del Vicedirector serán cubiertas cuando no excedan de veinte (20) días corridos, obligatoriamente por el Director, sin efecto remunerativo. En caso de que esta suplencia represente cumplir más de un turno como único directivo los días se reducirán a cinco (5). Vencido ese plazo, se cubrirá siguiendo la prelación establecida que prevé el Artículo 51°.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

T

ESCUELAS NUEVAS O EN ESTADO DE REORGANIZACION:

ARTÍCULO 56°: Las suplencias de cargos y horas cátedra en las escuelas que se creen serán cubiertas, en todos los casos, por inscripción de aspirantes y de conformidad con el orden de méritos resultante de la calificación de títulos y antecedentes realizados por las Juntas de Calificación Profesional por los procedimientos establecidos en el presente reglamento, a cuyo efecto la Dirección Regional abrirá un registro de aspirantes y luego procederá según lo establecido en el Art. 14°.

Dicho organismo publicitará la apertura de registro de igual forma que la establecida para la inscripción anual.

Cuando un establecimiento sea declarado en estado de reorganización la Dirección Provincial de Educación Media y Técnica podrá proponer al Ministerio de Educación la designación con carácter de suplente en el cargo directivo, de docentes que reúnan las condiciones de antigüedad y título requeridas para la función. En tal caso el carácter de la suplencia será de "Director Organizador" y su designación tendrá un máximo de dos años de duración.

CAPITULO X: DE LAS SUPLENCIAS DE SUPERVISORES:

REQUISITOS:

ARTÍCULO 57°: Los aspirantes a suplencias de Supervisores, deberán reunir, además de lo establecido en el Artículo 2°, los siguientes requisitos:

a) Ser Director titular o interino o Vicedirector titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el cargo y en el nivel. En todos los casos poseer una antigüedad docente reconocida de diez (10) años en el nivel, como mínimo y Calificación Muy Buena en los dos (2) últimos períodos calificados.

b) Revistar en el servicio activo del establecimiento desempeñando sus funciones específicas o estar relevado de éstas para cumplir tareas encomendadas, formalmente, por la superioridad.

c) Poseer título habilitado para la función de supervisión, según lo establecido en el Artículo 60°.

INSCRIPCIÓN:

ARTÍCULO 58°: Los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo anterior podrán inscribirse en un registro habilitado a tal fin en cada una de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura, en las fechas y términos previstos en el calendario.

Dicho organismo publicitará la apertura de registro de igual forma que la establecida para la inscripción anual.

Provincia de Santa Fe

Poden Ejecutivo

CALIFICACIÓN DE ANTECEDENTES:

ARTÍCULO 59°: Las Direcciones Regionales de Educación y Cultura, en los términos indicados en el Artículo 14°, elevarán a las Juntas de Calificación correspondiente las inscripciones y legajos respectivos, observando procedimientos análogos a los establecidos en el Artículo 32°, a los efectos de la calificación de títulos y antecedentes para la confección de las listas de orden de méritos.

ELABORACIÓN DE LISTAS DE ORDEN DE MÉRITO:

ARTÍCULO 60°: Las Juntas de Calificación elaborarán una lista de orden de méritos por cada una de las siguientes situaciones:

- 1°) Directores titulares con título con competencia docente.
- 2°) Directores titulares con título con competencia habilitante.
- 3°) Vicedirectores titulares con título con competencia docente.
- 4°) Directores interinos con título con competencia docente
- 5°) Vicedirectores titulares con título con competencia habilitante.
- 6°) Directores interinos con título con competencia habilitante.

ARTÍCULO 61°: Las listas de orden de méritos resultarán de los puntos obtenidos por cada aspirante en las bases señaladas en el Artículo 32°.

ARTÍCULO 62°: Se confeccionará, para cada situación de revista y clasificación prevista en el Artículo 60°, una lista por Dirección Regional, que será remitida a cada una de ellas según corresponda. Las listas serán exhibidas en la Sede de la Dirección Regional respectiva y publicitadas en un todo de acuerdo con los términos y modos establecidos en el Artículo 36°.

OFRECIMIENTOS:

ARTÍCULO 63°: Los ofrecimientos y adjudicación, de suplencias en cargos de Supervisión, serán realizados por las Direcciones Regionales de Educación y Cultura, de conformidad con las listas de orden de méritos remitidas por las Juntas de Calificación, siendo obligación del aspirante en caso de aceptar la suplencia, fijar su sede permanente de tareas en la Región a la que pertenece el cargo.

CESES:

ARTÍCULO 64°: El cese previsto en los Incisos 1 y 2 del Artículo 26° será dispuesto por la Dirección Regional de Educación y Cultura de la que dependa el cargo

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

suplido, de conformidad con las normas establecidas.

CAPITULO XI: RECURSOS

ARTICULO 65°: El lugar obtenido en las listas de orden de méritos y la adjudicación de las suplencias podrán ser recurridos por los aspirantes, dentro de los términos y procedimientos previstos en el Régimen de Actuaciones Administrativas -Decreto-Acuerdo Nº 10.204/58.

